



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96-10668 -DAJ.T.2305

Quito, 18 de marzo de 1996

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

18 MAR 1996

MORA

08890

FIRMA

N° TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 1830-PCN-96 de 8 de marzo de 1996, recibido el mismo día, y con el cual se digna remitir la "Ley Especial de Capitalización del Banco Nacional de Fomento y Líneas de Crédito Preferencial para el Desarrollo Integral de los Pequeños Productores Agropecuarios, Artesanal y Pesquero".

En lo sustancial, la ley dispone que el rendimiento de un dólar por cada barril de petróleo exportado, y en el presente año "el excedente del precio del barril presupuestado para 1996, hasta por un dólar americano", será destinado a líneas de crédito y en condiciones financieras concesionarias específicamente determinadas en dicha ley.

Le manifiesto mi conformidad con la finalidad que tiene la Legislatura en orden a fortalecer la posición financiera del Banco Nacional de Fomento para poder servir a sectores productivos que con toda razón demandan la atención del poder público.

El problema radica en la modalidad de financiamiento que consta en la Ley objeto de mi pronunciamiento.

La utilización de un dólar por cada barril de petróleo exportado, no constituye un financiamiento real porque el rendimiento total de la exportación de los hidrocarburos está asignado, en su mayor parte por disposiciones expresas de la Ley, a diferentes partícipes, y en una cuantía significativa, está destinado también al Presupuesto del Estado.

En consecuencia, esta modalidad de financiamiento contraría lo prescrito en el Art. 73 de la Constitución Política de la República.




PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tampoco es financiamiento real la utilización del excedente del precio del barril presupuestado para 1996, hasta por un dólar americano, porque no es posible prever con certeza sobre el movimiento del mercado del hidrocarburo en el comercio exterior, y consecuentemente tampoco se puede tener certeza sobre el rendimiento de dicho excedente, que según la Ley recibida, constituye la base del financiamiento en el presente ejercicio financiero.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República. **OBJETO TOTALMENTE** la Ley recibida, y para los fines pertinentes le devuelvo el auténtico de la misma.

Reitérole en esta ocasión señor Presidente el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION
HORA

18 MAR 1996

Recibido
17430'

FIRMA

Nº TRAMITE

08890

ARCHIVO



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS CONSIDERANDO

- Que ante la grave situación económica que soporta el País, particularmente las ramas de producción agropecuaria, artesanal, pesquera artesanal y bioacuático en cautiverio, que generan la principal actividad productora de riqueza, plazas de trabajo, bienestar social, que dan la paz y la tranquilidad que requiere el pueblo ecuatoriano;
- Que la actividad agropecuaria es la base principal del soporte económico del Estado Ecuatoriano, desde su inicio como República;
- Que el Ecuador encontrándose en lugar privilegiado, atravesado por la línea equinoccial goza de las condiciones climatológicas óptimas para su desarrollo agropecuario, pesquero artesanal y bioacuático en cautiverio, en las mejores condiciones;
- Que para que se cumplan las aspiraciones del desarrollo integral del País, es necesario que el Estado, interpretando su situación, deba procurar el bien común, creando rentas para el Banco Nacional de Fomento que fomenten el desarrollo en todos los estratos sociales y especialmente el agropecuario, como principal generador de alimentos y productos de exportación, de materias primas en general;
- Que siendo el Ecuador un País petrolero, recurso no renovable y perecible, que de estas riquezas deberían usufructuar las presentes y futuras generaciones en forma equitativa; y, en tal virtud se tiene que contribuir con el desarrollo básico de una infraestructura cimentada que garantice la supervivencia de la sociedad ecuatoriana; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL DE CAPITALIZACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y LINEAS DE CREDITO PREFERENCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS, ARTESANAL Y PESQUERO

Art. 1.- Para capitalizar al Banco Nacional de Fomento, se asignará en el Presupuesto del Gobierno Central de cada año, el valor de un dólar por cada barril de petróleo exportado.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 2.- El Banco Central del Ecuador, es agente de retención de estos valores, que serán entregados a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público al Banco Nacional de Fomento.

Art. 3.- La recaudación de los valores constantes en el artículo 1 será liquidada en la primera semana de cada mes.

Art. 4.- Los fondos que genera esta Ley son única y exclusivamente para líneas específicas de créditos a pequeños productores agropecuarios, artesanales, pesqueros artesanales y bioacuáticos en cautiverio a corto, mediano y largo plazo; exceptuándose al cultivo de camarón y langosta.

Art. 5.- Los créditos se otorgarán a un interés preferencial del diez por ciento (10%) anual.

Estos créditos en ningún caso sobrepasarán un monto equivalente a mil quinientos (1500) salarios mínimos vitales generales del trabajador en general por persona natural o jurídica.

Art. 6.- Los recursos que genere esta Ley, serán distribuidos de la siguiente manera:

- 25% para sembríos de ciclo corto a 1 año plazo;
- 25% para sembríos a mediano plazo de 3 a 5 años plazo y a largo plazo de 5 a 10 años;
- 25% para infraestructura de 5 años plazo y adquisición de maquinaria agrícola 6 años plazo;
- 10% para la actividad ganadera, 3 a 6 años plazo;
- 5% para la importación de insumos agropecuarios y herramientas a 1 año plazo, maquinarias agrícolas 3 a 6 años plazo; y,
- 10% para créditos artesanales y pesquero artesanal, organizados para bioacuáticos en cautiverio, 3 a 5 años plazo; exceptuándose al cultivo de camarón y langosta.

Art. 7.- Para ser beneficiario de esta línea específica de crédito es requisito indispensable el presentar la respectiva certificación emitida por los centros agrícolas cantonales, cooperativas de pescadores artesanales, artesanos, asociaciones, cooperativas y comunas legalmente constituidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el ejercicio fiscal de 1996, la capitalización del Banco Nacional de Fomento establecida en esta Ley se financiará con el excedente del precio del barril presupuestado para 1996, hasta por un dólar americano.

SEGUNDA.- Que esta Ley por tener el carácter de especial, está sobre cualquier otra que tenga que ver con el desarrollo agropecuario del País.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis

ARCHIVO



Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional



Ldo. J. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE TOTALMENTE



SIXTO A. DURAN BALLEEN S.
SECRETARIO GENERAL